N. 0.053.909

ynfrascrito Escribano publico

Certifica: que habiendo examinado los registros de los libros de antecedentes penales del oficio de Dn Jose Lorenzo Casalanc a su cargo no aparece ninguno relativo al procesado Fi del liberto contra quien se sigue esta causa. Y en cumplimiento de lo mandado fija la presente en Arecibo a diez de Setiembre de mil ocho cientos setenta y nueve

Victor Rodz

N. 0.092.082

Mandamiento.

El Alcaide de la cárcel en virtud del presente procederá á informar sobre los prisiones que por cualquier concepto haya sufrido el liberto Fidel hijo de la liberta Marta, natural y vecino de Utuado, casado, negro, mayor de veinte y cinco años de edad y sin instruccion ni bienes; pues así lo he dispuesto en la causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones.

Dado en Arecibo á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

D. J. Belmonte

De órden de S. S.

Victoriano Rodriguez

Juez de 1ª Inst.ª de esta Villa y su Distrito.

El Alcaide que suscribe, cumplimentando el precedente mandamiento de V.S. despues de examinados detenidamente los libros de la Alcaidia á su cargo tiene el honor de informar, que el liberto Fidel tubo ingreso en esta Carcel por el delito de hurto el dia siete de Mayo de 1878, segun consta del asiento en el libro 3º del espresado año al folio 2 vuelto y orden numero 27, cuya detencion fué elevada á formal prision el indicado dia mes y año segun asiento en el libro 4º folio 2 vuelto y orden numero 25, por cuya causa fué puesto en libertad el dia 24 del referido mes y año, segun orden numero 12, y el dia 28 de Setbre del comentado año tubó ingreso para cumplir dos meses y dos dias de prision que le resultaron en dicha causa, segun asiento del libro 5º folio 2 vuelto y orden numero 22. Siendo los espuestos todos los datos que puede suministrar á V.S. el que suscribe relativos al liberto Fidel.

Arecibo Setbre 10 de 1879

Anct.º Santo

Agreg.

Devuelto este mandamiento hoy once de Setiembre lo uno á su causa doy fé

Rocy

32

N. 0.628.456

Testimonio.

Arecibo Setiembre once de mil ochocientos setenta y nueve = Por los mismos fundamentos del auto testimoniado al fº 1 y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio fiscal, se ratifica la prision que sufre el procesado Fidel liberto, librándose al efecto el oportuno mandamiento al Alcaide de la cárcel y llévese testimonio de esta providencia á la pieza principal. Lo mandó y firma S.S. doy fé = Dn. Franco. Belmonte = Victorio Rodriguez

Corresponde bien y fielmente con el auto original de su contenido obrante al fº 3 del incidente sobre prision del procesado Fidel liberto por lo que me remito y doy fé. Y para constancia en la pieza princip

cumplimiento á lo mandado, libro el presente en un sello de oficio, en Arecibo á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Victorio Aronja

Agreg.° En once de Setiembre, agrego este testimonio á la Causa de su razon: doy fé

Aronja

N. 0.053.679

de Octubre cinco de mil ochocientos setenta y nueve.

El precedente parte de sanidad, ratifíquese por el facultativo que lo suscribe con asistencia de un curioso; y su resultado remítase al Sor. Juez de Primera Instancia del Distrito á los fines que se sirviere estimar procedentes; doi fé.

J. Monje Colmenar

Osvaldo Alfonzo

Orden

En cinco de Octubre se libró la órden necesaria para el comparendo del curioso cirujano D. Fernando de Leon; doi fé.

Alfonzo

Sanidad

En Utrado á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, presentes, el Medico titular D. Mariano Caballero y el curioso cirujano ministrante D. Fernando de Leon, se les recibió juramento con arreglo á derecho, y bajo su cargo ofrecieron decir verdad en lo que supieren

prese y se le preguntase

Y siendolo con presencia y lectura del parte de sanidad que precedió, para que digan si se afirman y ratifican en su contenido, bien capacitados unánimes, dijeron: que efectivamente el herido Simon de Santiago se halla actualmente bueno de la lesion que se le infiriera aunque con la imperfeccion que se esplica en el parte que tienen á la vista y en cuyo contenido se afirman y ratifican, sin enmendar, ni añadir cosa alguna, habiendose invertido veinte y siete dias para su curacion: que lo dicho es la verdad del juramento prestado en que se afirman y ratifican, que son naturales de la Peninsula, casado el segundo, ambos mayores de edad y de este vecindario. Leyeron esta declaracion por si mismos y conformes con su contenido, firman y doi fe.

M. Caballero

J. Pferro

Fernando de Leon

Osvaldo Alfonso

Remision

En cinco de Octubre se remiten estas diligencias al Juzgado, doi fe

Alfonso

4º OFICIO AÑO 1879

12 CENT. DE PESETA

N. 0.053.680

cibo Octubre seis de mil
ochocientos setenta y nueve.

Previa constancia en la causa de su
razon remitan estas diligencias al Al
calde de Utrera para que por el fa
cultativo y practicante ó curioso que
dieron la sanidad del herido Ra
mon de Santiago se determine si
la imperfeccion que ha quedado á este
le impedirá dedicarse á sus ocupa
ciones habituales, caso afirmativo por
cuanto tiempo y si quedará inutil [?] con
tal motivo. Lo mandó y firma S. S. doy fé

A. V. Belmonte [?]

Victoriano Arroyo [?]

En seis de Octubre, notifiqué el auto an
terior al Sr. Promotor fiscal en lectura
íntegra y copia literal, firma y doy fé

A. Lora [?]

Arroyo

Remision. En seis de Octubre, remito estas diligencias para su remision al Alcalde de Utuado; doy fé.

Roig

Utuado Octubre ocho de mil ochocientos setenta y nueve.

Para su cumplimiento y comparendo de los citados profesores, librese la órden oportuna; doi fe.

J. Roig

Oswaldo Alfonzo

Órden. En ocho de Octubre se libró la órden prevenida; doi fe.

Alfonzo

En Utuado á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve que comparecieron los facultativos D. Mariano Caballero y practicante D. Fernando de Leon rindieron juramento en la forma práctica y por el ofrecieron decir verdad en lo que supieren y se les preguntare.

Y leidoles el tenor del auto que precede, unánimes dijeron: Que el herido Vi-

N. 0.053.683

mon de Santiago puede dedicarse á sus ocupaciones habituales, sin que se lo impida la lesion sufrida, y que por esta no queda sordo: que lo dicho es la verdad del juramento prestado en que se afirman y ratifican. Leyeron esta ampliacion por si mismos y conformes firman y doy fe.

A. Caballero

J. Alonso

Fernando de Leon

Rodolfo Alfonso

En nueve de Octubre se remiten al Juzgado. Doy fe

Alfonso

Agregar [illegible] estas diligencias hoy diez de [illegible] Octubre las agregó á su causa y doy [illegible] á S.S. [illegible]

[illegible]

[illegible] diez [illegible]
[illegible] setenta y nueve
el Promotor fiscal, lo mandó y
firmó [illegible]

M. Belmonte

[illegible]

Valomaloy

Entrega

En diez de Octubre, entrego esta
Causa al Sr. Promotor fiscal, compuesta de cuarenta y seis fojas [illegible]

[illegible]

N. 0.053.075

Sor. Juez de primera instancia

El Promotor Fiscal dice: Que por el Comisario del barrio de Vivi-abajo se participó à la autoridad local de Utuado la herida que el Liberto Fidel infiriera à Simon Santiago, segun le manifestara su vecino Nieves Torres, y formadas con tal motivo las oportunas diligencias, este en su declaracion del fs. expone: Que en la noche del seis de Setiembre, y como entre ocho y nueve, encontrandose en su casa habitacion, llegaron à sus puertas dandole una música varias personas, entre las que recordaba à los dichos Fidel y Santiago, Santos Santiago, Damian Gonzalez, Angel Martinez y Geronimo Olivera: que invitados à entrar y en momentos de irlos à obsequiar se trabó una disputa entre los primeros sobre si el uno tocaba un seis mejor que el otro, y presintiendo consecuencias funestas, atendido el mal caracter de ambos, les amonestó sobre el deber que tenian de respetar su casa, pero sin hacer caso se lanzaron al batey donde se fueron à las manos, é interponiendose entre ambos todos los concurrentes lograron separarlos, observando que Santiago derramaba sangre por una herida en

ma dela oreja izquierda, quejandose amargamente, no viendo con que arma se causara la herida por estar oscura la noche. Los testigos citados declaran conformes fs 11. 13. 15 y 19 sobre el origen y motivo de la cuestion, cuyo desenlace no vieron Gonzalez, Martinez y Olivera: pero si Pantoja, quien agrega que Fidel trataba de arrebatarle la guitarra que tenia en la mano el Santiago, el que deseando evitar cuestiones se marchaba, pero al llegar al camino se le fué encima el Fidel.

El lesionado Simon Santiago fs 7 declara en iguales terminos que los referidos por Nieves Torres, Pantoja y demas testigos, manifestando la provocacion de Fidel y su animo de retirarse, en cuyo momento se le fué encima traicioneramente este y le produjo las heridas que ostentaba con un cuchillo muy puntiagudo que aquel acostumbraba portar casi siempre.

El procesado en su inquisitiva f16 conforme en lo de la musica á Nieves Torres, dice que cuando estaban dentro dela casa, le quitó á Santiago delas manos una guitarra que le habia prestado con intencion de marcharse y concluir la musica, por que aquel estaba lo mas impertinente pretendiendo que cantara, y en el momento de arrebatarle la guitarra Simon le tiró una bofetada en la misma sala porloque le dió otra y abalanzose ambos se fueron al camino donde siguieron dando

N. 0.053.076

de bofetadas y entonces los concurrentes le cayeron en
cima dandole palos á él y echando todos á correr,
haciendo presente que un palo que descargaron sobre
el Simon le hizo irse al suelo: que nó portaba ar-
ma alguna y que no vió que nadie la tuviera, no ha-
biendo causado por su parte alguna herida; y que
acreditaba su ocupacion con D. Bonifacio Maldonado,
quien al f 21 atesta conforme en que le trabajó unos
dias en los meses de Julio y Agosto -

La declaracion facultativa del f 20 demuestra
que el lesionado ostentaba una herida en el lado iz-
quierdo de la cara al nivel del arco cigomatico, que
calificaron de menos grave: un ligero rasguño al ni-
vel del omoplato y una pequeña contusion en el dedo
pulgar de la mano derecha de caracter leves, todas las
que f.s 53-54 y 55 vto curaron en veinte y siete dias
y dejaron una pequeña dificultad en la masticacion
con resentimiento del aparato auditivo, sin que le im-
pida el dedicarse á sus ocupaciones habituales y sin
quedar sordo -

Los antecedentes de conducta y penales f.s 22
y 26 y 31 vto no son buenos pues ha estado procesado an-
teriormente por el hurto de dos gallinas y condenado á
un mes y un dia prision por cada uno de ellos

Delo relacionado se desprende que en la noche del seis de Setiembre anterior y en el Partido de Utuado, fué lesionado en la casa de Nieves Torres, el vecino Simon Santiago y que el autor de las heridas con que el mismo apareció inmediatamente dela riña que tuvo con el liberto Fidel, fué este, pues si bien ninguno delos testigos presenciales vieron el arma, á consecuencia de la oscuridad dela noche, todos y aun el mismo procesado, están conformes en la cuestion, y que al finalizarse se quejaba y derramaba sangre, que quiere explicar el Fidel como producido por un palo descargado por uno delos asistentes, lo que se desmiente en la declaracion facultativa del f.˚ que expresa, que la herida fué producida por instrumento punzante que penetrando por la parte anterior ha deslizado por su parte posterior, y esto no puede causarlo jamas un palo, y si un cuchillo, q.e fué con lo que expresó Santiago haber sido herido; todo lo que constituyen indicios mas que graves y concluyentes para constituir la prueba dela criminalidad que determina la regla 52 dela Ley provisional para la aplicacion delas disposiciones del Codigo penal, y siendo de apreciar se la circunstancia agravante 18.ª del art. 10 decirte, puesto que ha sido castigado anteriormente con igual pena á la señalada en el delito que se persigue en este causal -

Por todo lo que este Ministerio Acusa-

N. 0.601.905

á Fidel Liberto como Autor por prueba de indicios del delito de lesiones menos graves comprendido y penado en el art 432 con la circunstancia agravante expresada, y teniendo en cuenta las disposiciones citadas y las que acuerdan los otros articulos 1. 10 - 16 - 24 - 27 - 46 al 56 - 60 y 62 - regla 3ª del 80 y tabla del 95, pide que en definitiva se le impongan cuatro meses y un dia de arresto mayor, su accesoria y las costas del procedimiento asi como la obligacion de indemnizar á Santiago de los veinte y siete dias que estuvo sin trabajar á razon de dos pesetas cincuenta centimos por dia, aplicandosele por su insolvencia la responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada doce pesetas y media. V.S. no obstante

1er. Otrosí: Este Ministerio está conforme con la declaración sumaria y renuncia su ratificación, la prueba y el acto de vista pública.

2º Otrosí: Este Ministerio, así mismo es de parecer que puede excarcelarse al procesado si presta la correspondiente fianza conforme á las reglas 34 y 36 de la Ley antes citada.

Arcila Once

de Octubre Año del Sello

S. Urbano Lo[illegible]

30

Excel[illegible]. En once de Octubre, me ha de vuelto esta Causa el Sr. Promotor fiscal: doy fé.

Arauz

Consulta. En once de Octubre, doy cuenta á S. S. doy fé.

Arauz

[illegible] Octubre once de mil ochocientos setenta y nueve.

Evacuada la audiencia concedida al Ministerio fiscal, [illegible] la manifestación que contiene el primer otrosí; el segundo [illegible] careése al procesado [illegible] confesión [illegible] en cuyo caso se expedirá el oportuno mandamiento al Alcaide de la [illegible] confiere traslado al [illegible] procesado que lo evacuará en el término de [illegible] días por medio del Procurador [illegible] abogado que elija en el acto de la notificación; [illegible] término de [illegible]

N. 0.601.906

[illegible] mandó y firma [illegible] de que doy fe

N. Belmonte

25

[illegible] Arroyo

Not.º En [illegible] de Octubre, notifiqué el auto anterior al Sr. Promotor fiscal, en lectura íntegra y copia [illegible] doy fe

N. Gómez

25

Arroyo

Otra. En [illegible] de Octubre, presente el titular [illegible] le notifiqué el auto anterior en lectura íntegra y copia literal y enterado dijo que presta caución juratoria por Dios nuestro Señor y una señal de cruz presentarse ante el Sr. Juez que de esta causa conoce ú otro competente siempre que se le ordene, [illegible] parcello, pues [illegible] mandatos le es[illegible]

[illegible] del [illegible] [illegible]

tiemos presentes, [illegible] nom-

brando como Procurador al Don

Joaquín de Torres, y como Abogado

defensor al Lic. D. Juan A. Ramos;

esto dijo que firma por no saber

lo firma á su ruego el testigo que

presencia doy fé.

Pedro García
Córdova

Rodz.

[illegible]

En once de Octubre entregué el [illegible]

causa al Procurador D. Joaquín [illegible]

Torres como parte de [illegible]

dé luego de haber librado mandamiento al

Alcaide de la cárcel: doy fé.

Rodz.

Entrega

En nueve de Octubre [illegible] de-

tregué esta causa al [illegible] [illegible]

[illegible] á continuación [illegible]

del Alcaide: doy fé.

[illegible]

... DE CARCEL
de Arecibo
Puerto Rico

Señor Juez de 1.a Inst.a de esta Villa

El Alcaide que suscribe, participa á V.S. haber dado cumplimiento al mandamiento de libertad relativo al procesado Fidel liberto,

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.S. en cumplimiento de mi deber.

Arecibo Octbre 16 de 1877.

José F.co Sauri

11.

Sr. Juez de 1.a Inst.a

de esta Villa

El

Alcaide de Carcel

de la misma

N. 0.628.644.

4º OFICIO AÑO 1879

12 CENT. DE PESETA

Sr Juez de 1ª Ynsta

Don Joaquin de Torres, procurador habilitado de este Juzgado, y de Fidel Libero, en la criminal que se le sigue por lesiones, evacuando el traslado conferidome para defensa, ante V. S. parezco, y, ajustandome á derecho, digo: Que el Juzgado se ha de servir reducir este procedimiento á un juicio verbal de faltas, pues de las resultancias de autos no resulta plenamente justificado otro estremo, que el de haber tenido mi causante una reyerta con el lesionado por la que se infirieron mutuamente varios golpes, sin que pueda asegurarse, de modo que no quede duda alguna, que las lesiones que recibio este las causara mi principal, y lejos de ser así, hay motivos racionales para deducir que fueron inferidas por otro de los que intervinieron en la reyerta: tal es la deduccion que se desprende del dictamen facultativo de folios 20, en donde se hace constar, que la herida ...

da á Simon Santiago en el área cigomática, fué dirigida de atras hacia adelante, un poco de arriba abajo, y en ese supuesto es imposible que mi defendido que en la lucha tubo de estar enfrente de su contrario, pudiera ser el autor de la herida, que recibió este por detras aseveracion que se robustece mas con las declaraciones de los testigos quienes aseguran, que no vieron que mi principal portase armas de ninguna especie, ni mucho menos como recibió la herida el Simon Santiago.

Por todo lo espuesto

A V. S. suplico se sirva reducir este procedimiento á un juicio verbal de faltas por lo que se refiere á mi principal, declarando las costas de oficio por ser de Justicia &a

Otro si Digo que renuncio la ratificacion de testigos, juicio oral y cualquiera otra diligencia de prueba manifestacion que suplico á V. S. se sirva tener por hecha á los fines que procedan. Justicia &a Arecibo diez y seis de Octubre año del sello.

Joaquin de Soto

Lic. Juan A. Ramos

4º OFICIO AÑO 1879

12 CENT. DE PESETA

N. 0.628.643

Dcrel.º diez y siete de Octubre, [illegible] este causa d Pror. Fones [illegible]

Rodrigu[illegible]

Conste. En diez y siete de Octubre, [illegible] cuenta á S. S. doy fé.

Rodrig.

[illegible] de Octubre diez y siete de mil ochocientos setenta y nueve.

Por evacuado el traslado conferido al procesado, se le [illegible] la [illegible] que contiene el [illegible] [illegible] en Citacion para definitiva [illegible] firmo el Señor Juez

[illegible]Belmonte

Ante mi

[illegible] Rodrig.

Notif. En diez y siete de Octubre, notifiqué el auto anterior al Dr. [illegible] en su persona con lectura íntegra y copia literal citándole para definitiva; firmó y doy fe.

Dr. [illegible]

Rodz.

Notif. En diez y siete de Octubre, notifiqué el auto anterior al Pbro. D. Joaquín de Torres con lectura íntegra y copia literal, citándole para definitiva; firmó y doy fe.

Joaquín de Torres

Rodz.

Pase. En diez y siete de Octubre, pasó esta Causa al despacho de S. S. doy fe.

Rodz.

N. 0.602.489

4º OFICIO AÑO 1879

12 CENT. DE PESETA

Sentencia M. y Leal Villa de Arecibo á diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve. El Sr. Don Francisco Sarmiento y Cárdenas Doctor en ambos derechos y Juez de 1ª Inst.ª de la misma y su partido, habiendo visto esta Causa criminal seguida entre partes de la una el Ministerio fiscal y de la otra el Procurador D. Joaquin de Torres en representacion de Fidel liberto natural y vecino de Utuado, Casado, negro, mayor de veinte i cinco años, sin apodo, con antecedentes penales, sin instruccion ni bienes de fortuna, hijo natural de la liberta [illegible] procesado por el delito de heridas menos graves inferidas á Simon Santiago.

1º Resultando que en la noche ...

[illegible] de [illegible] Comercio [illegible]
[illegible] ocho y nueve llegaron á ca
sa de Simon Santiago varias per
sonas entre ellas y Fidel liberto, Cas
tro Pantoja, Damian Gonzalez y An
gel Martinez y fueron á darle una
musica á Nieves Torres, donde toca
ron y cantaron y trabándose de
palabra el Fidel y el Simon San
tiago se vinieron á las manos pro
duciéndole aquel á este varias lesio
nes y siendo separados por los con
currentes; cuyo hecho se declara
probado por declaracion del proce
sado, de Simon Santiago y de cua
tro testigos, fs 4, 7, 11, 13 vto y 15 al 18.
2° Resultando que instruidas las corres
pondientes diligencias sumarias al
dia siguiente por el Teniente Alcal
de de Utuado á consecuencia del
parte producido por el Comisario del
barrio de Viví-abajo denunciando
el hecho en cuya parte se ratificó, re
cibiéndosele declaracion á Juan y su
[illegible] Morales en cuya [illegible]

4º OFICIO AÑO 1879

12 CENT. DE PESETA

N. 0.602.490

contraba el lesionado á donde fué conducido despues de la cuestion, f.s 1 al 4 y 9.

3º Resultando que del reconocimiento de f.a 6 aparece que el Simon Santiago tenia una herida en el lado izquierdo de la cara, un ligero rasguño en el mismo lado del homóplato y una ligera contusion en el dedo pulgar de la mano derecha; constando á f.a 10 el reconocimiento del lugar, practicandose al 20 un nuevo reconocimiento del lesionado, por el facultativo y un [illegible] los que califican de dichas lesiones de menos graves.

4º Resultando que con D. Bonifacio Maldonado f.a 21 acredita el procesado su confinamiento en...

doce dias en los meses de ju-
nio y ... del corriente año, infor-
mando la autoridad guberna-
tiva á fs 22 que el citado [illegible] es
sumamente vago.

5º Resultando que las lesiones ob-
tuvieron en total sanidad
á los veinte y siete dias, habien-
dole dejado al lesionado una
pequeña imperfeccion ó deformi-
dad en la masticacion segun cons-
ta de fs 53, 54 y 55 vto.

6º Resultando que el Ministerio fiscal
calificó el delito que se persigue
de lesiones menos graves, ha-
biendo concurrido en el hecho una
circunstancia agravante y co-
mo autor del mismo á [illegible]
Liberto al que pide se le impon-
ga la pena de cuatro meses
y un dia de arresto mayor,
con accesoria y las costas de
procedimiento así como la
obligacion de indemnizar á
Santiago de los veinte y ... de

N. 0.602.493

que estuvo sin trabajar, á razon
de dos pesetas cincuenta cénti
mos por dia, aplicándole por
su insolvencia la responsabi
lidad personal subsidiaria
á razon de un dia por cada
dos pesetas y media, fs 57 al 59.

7º Resultando que el defensor del pro
cesado en su escrito de de
fensa ha solicitado que se re
duzca este procedimiento á un
juicio verbal de falta.

1º Considerando que probado por
las declaraciones del procesado
del perjudicado Santiago de
Torres, Pantoja, Gonzalez y
Martinez, así como por la de
claracion facultativa que el
Fidel Liberto causó las lesiones al
mencionado Santiago las que
tardaron veinte y siete dias

tener su completa Damián
acto y hecho que constituyen
el delito de lesiones menos
graves previsto y castigado en
el pr.° 4° del art.° 432 del Có
digo penal reformado de 17
de Junio de 1870 hecho exten
sivo á esta Isla por Real
Decreto de 23 de Mayo de 1879

2° Considerando que por los mis-
mos méritos antes determina
dos que constituyen prueba le
gal y completa según los nú
meros 2° y 3° de la regla 52 de
la Ley Provisional para la
aplicación de las disposiciones
del Código penal, aparece jus
tificado sin género alguno de
duda que el autor del delito
objeto de este procedimiento es
Fidel liberto.

3° Considerando que de autos consta
que no existen méritos para
apreciar circunstancia algu
na atenuante y sí la agra

N. 0.602.494

vante 18ª pues consta de fs.
26 vto. y 31 que dicho procesa
do ha sido castigado ante
riormente por delito á que la
ley señala igual pena por
lo que en el presente caso pa
ra la aplicación de la mis
ma es de tener en cuenta
la regla 3ª del artº 80.

4º Considerando que no existen méritos
en autos para exigir la res
ponsabilidad civil subsidia
ria á otra persona ademas
del procesado al que hay que
imponerle necesariamente el
pago de las costas del proceso.

Teniendo en cuenta lo expues
to por el Sr. Promotor fiscal y
Defensor en sus respectivos
escritos y lo dispuesto en los
artículos del Código pe-

gente en esta Isla y especialmente en los marcados con los números 1, 18ª del 10, 11, 16, 20, 27, 46 al 50, 60, 76, regla 3ª del 80, tabla del 95 y el 132.

Fallo: que debo declarar y declaro que los hechos probados en autos constituyen el delito de lesiones menos graves. Segundo: que es autor de dicho delito por su propia declaración y dicho de testigos [illegible] del liberto, siendo apreciable en el hecho la circunstancia agravante de haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señala igual pena. Tercero: que debe imponérsele la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor con las accesorias correspondientes y las costas del procedimiento. Cuarto: que no hay méritos para exigir responsabilidad civil ni indemnizacion á ninguna otra per-

N. 0.602.491

sona. Y en su virtud debo con-
denar y condeno á dicho pro-
cesado Vidal Liberto á la pena
de cuatro meses y un dia de
arresto mayor con sus corres-
pondientes accesorias de sus-
pension de todo cargo y de dere-
cho de sufragio durante el tiem-
po de la condena y al pago de
las costas del procedimiento
debiendo indemnizar al per-
judicado Simon Santiago de
los veinte y siete jornales perdi-
dos á razon de dos pesetas cin-
cuenta céntimos por cada uno,
y por su insolvencia á la
prision subsidiaria equiva-
lente á razon de doce pesetas
y media por cada dia. Consúl-
tese esta sentencia con la Exc-
ma. Audiencia de este Territorio

á donde se remitirá la cau[sa]
íntegra por el conducto y forma
establecida previa citacion y
emplazamiento de las partes pa-
ra que comparezcan ante dicha
Superioridad á usar de su de-
recho previniendo al procesado lo
haga con direccion de Letrado y
Procurador que ante la mis-
ma le defiendan y representen
pues de no verificarlo se le nom-
brarán de oficio. Asi definitiva-
mente juzgando lo proveyó, man-
dó y firma dicho Sr. Juez antemí doy fé.
Entrelíneas - 60 vale - Entreparentesis - nº 4º del - no vale.

D. Franco. Belmonte

[rubric]

Ante mí

Notf. En diez y ocho de Octubre notifiqué la anterior sentencia al Sr. Promotor fiscal con lectura in-tegra y copia literal, citándole y emplazándole como la misma ordena: firma y doy fé.

[signature]

4º OFICIO AÑO 1879

12 CENT. DE PESETA

N. 0.6.02.492

Orden — veinte de Octubre; y no ayer por ser feriado se libró orden p.ª citar al procesado; doy fe.

R.

Notif. — En veinte y cuatro de Octubre, y a mi presencia el libertado [illegible], le notifiqué la sentencia anterior con lectura íntegra y [illegible] libertado, citándole [illegible] con la misma orden y requerido [illegible] Procurador y Abogado que [illegible] en la Superioridad, dijo: que no [illegible] a los que allí existen, [illegible] te nombra de oficio: esto dijo y no firma por no saber, [illegible] a su ruego el testigo [illegible] doy fe.

J. Martínez

R.

Dilig.ª — En [illegible] de Octubre [illegible] de oficios: doy fe.

[illegible] de los [illegible] en la [illegible]

[illegible] [illegible] del [illegible]

		Pesos	Cents
Al	Ha[illegible] de sellos judiciales	15	50
Al	Ldo. derechos de Promotor	11	85
Al	Id. papel sellado	19	00
Al	Id. sellos de correo	1	50
	Total $	47	85

Nota. Las partidas que no tienen notados sus derechos al pie de la firma segun lo dispuesto en el artículo 678 de Aranceles, no estan comprendidos en la anterior tasacion. Arecibo Octubre 25 de 1879.

[illegible signature]

[illegible] En veinte y cinco de Octubre, formo el índice de esta Causa, lo que anoto: doy fé

Remision. En veinte y [illegible] de Octubre remito esta Causa pa. elevarla á la Superioridad en la forma practica: doy fé

[illegible signature]

4º OFICIO AÑO 1879

12 CENT. DE PESETA

N. 0.602.467

Indice de las actuaciones de que se compone esta Causa criminal contra Fidel liberto por lesiones.

	folios
Parte del Comisario de Tierra-abajo	1.
Auto de proceder	2.
Ratificacion del parte	3.
Declaracion de Nieves Torres	4
Reconocimiento del herido	6
Declaracion de Simon Santiago	7.
Yd. de Francisco Morales	9.
Reconocimiento del lugar	10
Declaracion de Santos Pantoja	11
Auto disponiendo diligencias	12
Confesion de reo	12 vto
Declaracion de Damian Gonzalez	13 vto
Id. de Juan A. Martinez	15
Ynquisitiva del liberto Fidel	16.
Declaracion de Geronimo Olivera	19.
Yd. de Juan Ataliva	20
Yd. de D. Bonifacio Maldonado	21
Auto mandando remitir la causa	22
Informe de conducta	22

Oficio del Gremio . . . 23
Boleta del Alcaide . . . 24
Auto del Juzgado . . . 25
Certificacion de antecedentes penales . . . 26 vto
Boleta del Alcaide . . . 27
Parte de oficio y auto recayente . . . 28 y 24
Identidad del procesado . . . 29 vto
Certificacion de antecedentes penales . . . 30
Mandamiento . . . 31
Informe de prisiones . . . 31 vto
Testimonio . . . 32
Diligencias de ... del Alcalde . . . 34
Ordinaria y su cumplimiento . . . 35 y 36
Auto secundatorio . . . 36 vto
Parte facultativo . . . 37
Oficio del Alcalde de 38
Diligencias de ... de 41
Auto disponiendo diligencias . . . 42
Parte facultativo . . . 44
Oficio del Alcalde de 45
Auto disponiendo diligencias . . . 46
Oficio del Alcalde de 48
Parte facultativo . . . 49
Parte de Sanidad . . . 53

N. 0.602.468

Auto recurrente 54
Ratificación de sanidad . . 54
Auto disponiendo diligencias 55
Auto del Alcalde de Utuado . 55 vto
Ampliación de la declaración
de sanidad . . . . 55 vto
Auto dando vista al Promotor fiscal . . 56 vto
Dictamen fiscal 57
Auto de traslado . . . . . 57 vto
Caución juratoria 60
Boleta del Alcaide 61
Escrito de defensa 62
Auto mandando citar p.a definitiva . 63.
Sentencia 64
Notificaciones á las partes . . . 64 y 65
Tasación de costas 66

[illegible] Octubre 25/877 [?]

[illegible signature]

4º OFICIO AÑO 1879

12 CENT. DE PESETA

N. 0.122.045

Licenciado Don Eduardo Rodeyro y
Sarea, Escribano de Cámara de la Real
Audiencia de Puerto Rico.

Certifico: que en el rollo Nº 1773, corres-
pondiente á la causa Nº 144, seguida
en el Juzgado de Arecibo, contra Liborio
Fidel por lesiones, se ha dictado por
la Sala de Justicia la sentencia si-
guiente.

Sentencia: "En la Ciudad de San Juan Bautis-
ta de Puerto Rico á veinte y dos de Diciem-
bre de mil ochocientos setenta y nueve
en la causa criminal seguida en el Juz-
gado de Arecibo, contra Fidel Liborio na-
tural y vecino de Utuado, casado, mayor
de veinte y cinco años, y sin [illegible]
de lesiones á Simon Sant[illegible]
[illegible] ante Nos en consulta [illegible]

de diez y ocho de Octubre último, por
la cual se condena al procesado á cua
tro meses y un dia de arresto mayor
con sus accesorias de suspension de
todo cargo y de derecho de sufragio du
rante el tiempo de la condena; pago de
costas é indemnizacion á Santiago de los
jornales perdidos á razon de dos pesetas
cincuenta céntimos por cada uno de
los dias que tardó su curacion, y por
su insolvencia á la prision subsidia
ria equivalente á razon de dos pesetas
y media por cada dia.- Vistos.- Sien
do ponente el Magistrado Don Mateo
Barroso.- Aceptando los fundamentos
de la Sentencia consultada. Falla-
mos: que debemos confirmarla y la
confirmamos con las costas. Se apru
ba el sobreseimiento dictado en el in
cidente de embargo, y devuélvase la
causa para ejecucion de ésta Senten
cia.= Así lo pronunciamos y mandamos

52

REAL AUDIENCIA

DE

PUERTO-RICO.

Escribanía de Cámara.

Número de la causa [illegible]

Dada cuenta á la Real Sala de Justicia del parte de inicio elevado por V. S. de la causa número del márgen, contra [illegible]

por [illegible]

se ha servido disponer por auto del dia 13 de las [illegible] se libre á V. S. la presente, previniendo proceda conforme á derecho y con la mayor actividad consultando en su dia el fallo que dictáre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Puerto-Rico 15 de Setbre de 1877.

El Escribano de Cámara,

Eduardo Rodeyro.

Sr. Juez de 1ª Instancia de Arecibo

N. 0.664.296

Ae

Acompaño á V. S. el parte del estado del urinado Simon Santiago para sus efectos correspondientes en la causa contra el liberto Fidel.

Dios gue. á V. S. ms. as. Utuado Setiembre 1º de 1879.

J. P. Rovira Colomer

Sr. Juez de 1ª Insta. de Arecibo